

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por el secuestre designado. Marzo 08 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Vs.
FERNANDO CASTRELLON GONZÁLEZ
RADICACIÓN No. 2016-00036-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe de rendición de cuentas que antecede, allegado por el señor AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

264d1493729d0d1f73a66e10ccbf44ae2662bbc8b4bcff39e1180727170eefd

Documento generado en 09/03/2021 11:26:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto que antecede. Sírvase proveer. Marzo 08 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCOLOMBIA S.A.
Vs.
JORGE ENRIQUE ZAPATA CAICEDO Y OTRO

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que, hecha una revisión minuciosa de la carpeta digital se advierte que, se encuentra debidamente trabada la Litis, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, se procederá a ordenar correr traslado a la parte ejecutante, de la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA” propuesta por el apoderado judicial designado como Curador Ad-Litem para el señor JOSÉ ARBEY ARBELÁEZ GIRALDO parte ejecutada, de conformidad y para los fines previstos dentro del art. 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO.- SE CORRE traslado a la parte ejecutante por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS**, de la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA” propuesta por el apoderado judicial designado como Curador Ad-Litem para el señor JOSÉ ARBEY ARBELÁEZ GIRALDO parte ejecutada, de conformidad y para los fines previstos dentro del art. 443 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA
CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f045d87bc1177f57463b4dc749880fda4814f5963255028da9b7838c23cc200

Documento generado en 09/03/2021 11:26:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que ha finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, presentada por el extremo ejecutado, y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad; habiéndose allegado escrito de objeción a la misma por cuenta de la parte demandante. Sírvase proveer. Marzo 08 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

*Auto
Proceso: Ejecutivo con Acción Real
Álvaro Guanes López y Otro
Vs.
Juan Guillermo Ochoa Grajales
Radicación No. 2019-00119-00*

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y en aras de resolver sobre la aprobación o no de la actualización de la liquidación del crédito que se ejecuta y que fuere aportada por el extremo demandado, debidamente acompañada del recibo de pago de su valor, y teniendo en cuenta que la misma fue objetada por cuenta de la apoderada judicial del extremo demandante, habiéndose a su vez allegado la liquidación alternativa en la que se precisan los errores puntuales que se le atribuyen o sirven como fundamento de la objeción; previo a resolver sobre la terminación por pago total de la obligación, se considera:

Establece el núm. 3° y 4° del art. 446 del CGP que “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”.

Así las cosas, revisada la liquidación presentada tanto por el extremo demandado como por el demandante se observa que, la objetante tan solo difiere de la sumatoria de los valores establecidos sobre los intereses moratorios liquidados a partir del 01/10/2020 hasta el 16/02/2021; no obstante, analizadas las mismas se desprende que la liquidación de los intereses moratorios practicada, no se sujeta a las disposiciones legales, toda vez que, no se ha realizado conforme a la fluctuación del interés bancario corriente y la conversión de la tasa anual efectiva a la tasa mensual efectiva, que ha de ser aplicada al capital insoluto en mora mes a mes partiendo de la base de la última liquidación aprobada por el Despacho hasta el día 30/09/2020 mediante auto del 21/10/2020, por lo tanto, no es de recibo la objeción presentada por la demandante, teniendo en cuenta además que en esta oportunidad no se discute aun el valor de la liquidación de costas, lo cual fuere objeto de declaratoria de irregularidad dentro el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, no se tendrán en cuenta ninguna de las liquidaciones presentadas por las partes, y en su lugar se tendrá por modificada la actualización de la liquidación del crédito que se ejecuta dentro del presente proceso, conforme habrá de indicarse en la parte resolutive de la presente providencia, y una vez en firme la misma, se resolverá sobre la terminación por pago elevada por el extremo demandado, de conformidad al art. 461 del CGP.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las actualizaciones de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada hasta el día 16/02/2021, así:

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DÍAS	INTERÉS PLAZO	INTERÉS MORA
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS Y APROBADOS HASTA EL 30/09/2020								\$ 10.590.335,00
oct-20	18,09	1,40	2,02		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 707.385,00
nov-20	17,84	1,38	2,00		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 698.495,00
dic-20	17,46	1,35	1,96		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 685.090,00
ene-21	17,32	1,34	1,94		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 680.120,00
feb-21	17,54	1,36	1,97		\$ 35.000.000,00	16	\$ -	\$ 366.893,33
								\$ 3.137.983,33
FECHA	INT. BAN.	% EF/MES	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DÍAS	INTERÉS PLAZO	INTERÉS MORA

CAPITAL	\$ 35.000.000,00
INTERESES PLAZO	\$ 1.685.250,00
INTERESES MORA LIQUIDADOS HASTA EL 30/09/2020	\$ 10.590.335,00
INTERESES MORA LIQUIDADOS DEL 01/10/2020 AL 16/02/2021	\$ 3.137.983,33
TOTAL LIQUIDACIÓN AL 16/02/2021	\$ 50.413.568,33

CUARTO: SE APRUEBA la presente actualización de la liquidación del crédito realizada por el Despacho, hasta el día 16/02/2021.

QUINTO: NOTIFICADO y EJECUTORIADA la presente decisión, **VUELVA** a Despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de terminación por pago, lo anterior de conformidad a los artículos 461 del CGP.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 10/03/2021.

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649657b7439fd19e748e5145785aae4895cfb66fee1d4bd320d4e9b5c634235

Documento generado en 09/03/2021 11:26:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 08/03/2021 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Marzo 09 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
COPROCENVA
Vs.
YOLANDA LORZA Y OTRO
RADICACIÓN No. 2019-00162-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 28/02/2021 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2327ce6e0c0a69e6145fb1dff307a363d7d380cf2144bab0f177b69905f468**
Documento generado en 09/03/2021 11:26:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio allegado por el Banco GNB Sudameris. Sírvase proveer. Marzo 08 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Vs.
RONALD DURAN ROJAS
RADICACIÓN No. 2020-00115-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Allegado el oficio de fecha 04/03/2021 que antecede, proveniente del Banco GNB Sudameris y mediante el cual, se informa sobre el resultado de la medida de embargo decretada dentro del presente asunto **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121755351dbe64afcdf4b003bc96e14129a1f8dfed6d651c4fbf5c2e6e48b10

Documento generado en 09/03/2021 11:26:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>